



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DE 21 MAR. 2018

()

“Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución No. 029 del 16 de marzo de 2017”

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015 y la Resolución 0555 del 20 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución No. 029 del 16 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.178 del 17 de marzo de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 047 de 2015 a las importaciones de citrato de sodio, clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.15.30.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que a través de la Resolución No. 029 de 2017, de la misma forma, se ordenó que durante el examen quinquenal, permanecieran vigentes los derechos definitivos establecidos en la Resolución No. 047 de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 en concordancia con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que de conformidad con los artículos 28 y 66 del Decreto 1750 de 2015, por medio del Aviso publicado en el Diario Oficial 50.178 del 17 de marzo de 2017, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la presente investigación, para que declararan su disposición de participar en el examen y facilitaran la información que llegare a solicitar la Autoridad Investigadora, incluyendo la respuesta a cuestionarios.

Que de igual manera, según lo dispuesto en los artículos 28 y 68 del Decreto 1750 de 2015, se informó sobre la Resolución No. 029 de 2017 y la manera de consultarla junto a los cuestionarios, a la Embajada de la República Popular China en Colombia para su conocimiento y divulgación entre los productores y exportadores de dicho país, así como también a los importadores y comercializadores en Colombia, con el fin de que se pronunciaran para obtener la información y contar con elementos de juicio suficientes que permitieran adelantar la investigación. Las partes interesadas de conformidad con los términos establecidos en el citado artículo 28, debían responder hasta el 8 de mayo de 2017 los cuestionarios puestos a disposición en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 029 del 16 de marzo de 2017"

Que en atención a la solicitud radicada con el No. 1-2017-007832 del 5 de mayo de 2017, mediante la Resolución 063 del 8 de mayo de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.230 del 11 de mayo de 2017, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta 15 de mayo de 2017, el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios de importadores y productores y/o exportadores extranjeros dentro del presente examen.

Que de acuerdo con el Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la Autoridad Investigadora, alegatos y envío de los Hechos Esenciales de la investigación.

Que acorde con los artículos 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 121 del 5 de diciembre de 2017, en donde se presentaron los resultados finales del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de citrato de sodio, originarias de la República Popular China y se autorizó el envío de Hechos Esenciales a las partes interesadas. Los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones del producto objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en su Informe Técnico Final.

A continuación se presentará el análisis de lo que ocurriría en un escenario en el que se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en caso de eliminar dichas medidas, análisis que de igual manera se encuentra ampliamente detallado en el Informe Técnico Final que reposa en el expediente ED-215-42-94, en el que se muestran los resultados de comparar las cifras correspondiente al promedio del primer semestre de 2015 y segundo de 2016, frente a las proyecciones de los semestres de 2017 y 2018.

Ahora bien, la Autoridad Investigadora, con el fin de verificar la efectividad de la medida antidumping impuesta al citrato de sodio en marzo de 2015 y tener elementos de juicio adicionales para el análisis que realiza en conjunto, en particular para determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o repetición del dumping que se pretendía corregir, construyó varios escenarios de margen de dumping, para el periodo comprendido entre febrero de 2016 y febrero de 2017, para lo cual consultó bases de datos sobre estadísticas de comercio internacional como TRADEMAP y ALICE WEB-Sistema de Análisis de Información de Comercio Exterior de Brasil.

Por lo tanto, determinó un valor normal para el citrato de sodio con el precio de exportación de Brasil a un tercer país, fuente TRADEMAP y ALICE WEB, lo mismo que un precio de exportación a Colombia de la República Popular China, fuente DIAN.

De los anteriores ejercicios se concluye, de una parte, que aún persiste la práctica de dumping y, de otra, que al comparar los nuevos precios de exportación de la República Popular China con el precio base impuesto como derecho antidumping definitivo, dicho país continúa exportando a precios inferiores al precio base impuesto como derecho antidumping.

Asimismo, se encontró que el consumo nacional aparente de citrato de sodio, en el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping registraría un descenso del 8,75% así como una caída del 11,07 en caso de eliminar los derechos.

El análisis prospectivo de la línea de citrato de sodio correspondiente a los semestres de los años 2017 y 2018, realizado bajo el escenario de mantener los derechos antidumping, indica

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 029 del 16 de marzo de 2017"

que de continuar la vigencia de los derechos antidumping las importaciones originarias de la República Popular China registrarían un descenso del 29,40%, que equivale a 62.450 kilos, frente al incremento de 85,29% correspondiente a 181.200 kilos en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping.

Por su parte, las importaciones originarias de los demás países tanto en el escenario de mantener, como en el que se eliminan los derechos antidumping, registrarían un descenso en su volumen de 13,12%, que representan 7.250 kilos.

En lo que se refiere a la participación en el mercado de importados, en el escenario de mantener los derechos antidumping, se proyecta un descenso de 3 puntos porcentuales de participación de las importaciones originarias de la República Popular China, al pasar de 79% a 76%, frente a un incremento en 10 puntos porcentuales en el escenario en el cual se eliminan los derechos, para obtener el 89% de las compras externas.

El precio FOB/kilogramo promedio semestral de las importaciones de citrato de sodio originarias de la República Popular China muestra que si se mantiene la medida antidumping en los semestres de los años 2017 y 2018, este aumentaría en promedio 4,93%, si se elimina la medida antidumping disminuiría en promedio 42,21%.

La cotización FOB/kilogramo de las importaciones originarias de los demás países proyectada para los semestres de los años 2017 y 2018, en los escenarios de mantener o eliminar los derechos antidumping, muestra aumento de 4,31%.

En cuanto a las variables económicas y financieras, las proyecciones realizadas muestran que con mayor volumen importado de citrato de sodio originario de la República Popular China a precios bajos, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping se registraría desempeño negativo en todas las variables económicas y financieras, en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos.

En relación con las participaciones de mercado se encontró que, en el escenario de mantener los derechos antidumping, tanto las ventas del peticionario como las importaciones de los demás países ganarían participación de mercado, en el primer caso 9,28 puntos porcentuales y en el segundo 1,05 puntos porcentuales de mercado, en comparación con 0,77 puntos porcentuales que perdería el autoconsumo del peticionario y 9,56 puntos porcentuales de las importaciones originarias de la República Popular China.

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, mientras el autoconsumo del peticionario y sus ventas pierden una participación de mercado de 2,73 y 18,37 puntos porcentuales, respectivamente, las importaciones de los demás orígenes aumentan 1,19 puntos porcentuales, frente a los 19,90 puntos porcentuales que obtendrían las importaciones investigadas.

En conclusión, de acuerdo con la información analizada por la Autoridad Investigadora, en consideración a la reiteración de la práctica del dumping y de acuerdo con las proyecciones, es necesario mantener los derechos antidumping a las importaciones de citrato de sodio originarias de la República Popular China, lo cual permitiría a la rama de producción nacional representativa continuar con la recuperación de los indicadores económicos y financieros que aún presentan desempeño negativo.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales en su sesión No. 121 del 5 de diciembre de 2017, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 029 del 16 de marzo de 2017"

interesadas el documento que contiene los Hechos Esenciales del Informe Técnico Final evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado decreto, expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales, el 11 de diciembre de 2017 remitió los Hechos Esenciales de la investigación a todas las partes interesadas, para que en el término previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015 expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 37, la parte interesada que realizó comentarios al documento de Hechos Esenciales de la investigación fue la sociedad SUCROAL S.A.S.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sesión 122 realizada el 6 y 15 de marzo de 2018, una vez evaluados los comentarios presentados por la sociedad SUCROAL S.A.S. al documento de hechos esenciales, junto con las observaciones de la Autoridad Investigadora respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones del producto investigado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 y 71 del Decreto 1750 de 2015, consideró que en general los comentarios y observaciones formulados a los Hechos Esenciales, no desvirtúan ni modifican los análisis efectuados, ni las conclusiones respecto del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de citrato de sodio originarias de la República Popular China.

En consecuencia, concluyó por mayoría que de acuerdo con los resultados técnicos de la investigación, existen evidencias suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones, permitiría la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

Que en virtud de las consideraciones anteriores y de conformidad con el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales por mayoría recomendó a la Dirección de Comercio Exterior mantener los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución No. 047 del 19 de marzo de 2015 a las importaciones de citrato de sodio, clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.15.30.00 originarias de la República Popular China, por un término de cinco (5) años.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Disponer la terminación del examen quinquenal abierto mediante la Resolución No. 029 del 16 de marzo de 2017 a las importaciones de citrato de sodio, clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.15.30.00 originarias de la República Popular China.

ARTÍCULO 2º. Mantener el derecho antidumping definitivo impuesto mediante la Resolución No. 047 del 19 de marzo de 2015 a las importaciones de citrato de sodio, clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.15.30.00 originarias de la República Popular China, equivalente a una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,80/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador siempre que éste sea menor al precio base.

ARTÍCULO 3º. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2º de la presente resolución estarán vigentes por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 029 del 16 de marzo de 2017"

ARTÍCULO 4°. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **21 MAR. 2018**



DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA

Proyectó: Grupo de dumping
Revisó: Eloisa Fernandez-Luciano Chaparro-Diana Marcela Pinzón Sierra
Aprobó: Diana Marcel Pinzón Sierra